

Lib. 2. de Institutione Republice, Sylla cadit, quia materiam adificiis, nauigiumque prestat, diuigentis custodienda est, & singulis annis a senibus & uepibus perpuranda, ne nouis furcui arbutusque crescentibus, impedimento sint quominus proceruam suam abfoluant.

tes por el pie por fuertes, cada año una parte del monte, porque es facil de cortar, y despues difcil de guardar quando nace que no lo pazcan los ganados de los Regidores, y affi lo he estorvado siendo Corregidor, y sustentado, como Abogado en el Consejo, fino que se corte dexando horca y pendon, y se limpie y desbroce para que medre y crezca, segun dize Patricio, (a) Cerca de la conseruacion de los montes pueden los Ayuntamientos hazer ordenanças con la Justicia, y poner y executar las penas, (b) pues dellos tantas rentas, y emolumentos facan, como tambien dize Juvenal, (c) lo facavan los Romanos. Otros articulos, que aluden à la materia deste capitulo, se hallaran en el figuiente.

SUMARIO del Capitulo Dezimo.

- 1. Del rito y usança de los antiguos en la ereccion, y planta de alguna ciudad.
2. Libertad de todos estimada, y del Derecho favorecida.
3. El abuso de la libertad, es causa de costumbres depravadas.
4. De la utilidad de estar los pueblos menores subordinados al gobierno de una cabeça, y ciudad mayor, y n. 6.
5. Carta acordada para visitar las villas eximidas.
6. y 7. La dicha carta acordada, si sirve por una vez, o se ha de sacar otra cada vez que se quiera visitar en virtud della.
8. Corregidor, o Teniente si procede como Ordinario, o como Delegado en las visitas de las villas eximidas.
9. Si pueden llevar derechos de tercias partes o de firmas.
10. Y usar de jurisdiccion ordinaria y delegada juntamente.
11. Corregidor si ha de hazer los negocios de visita destas villas ante el escrivano, y con el Alguazil dellas.
12. Privilegios y forma de visitar las villas eximidas, y contra el Rey y Señores por quanto tiempo se prescriuen.
13. La carta acordada para que en las visitas de villas eximidas no se conozca de denunciaciones, si es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario.
14. Visitas de las villas eximidas, si pueden hazerlas los Tenientes, y n. 19.
15. Lo que puede hazer el Corregidor, o otro Juez

- ordinario por su persona, si lo podra hazer por substituto.
14. 15. y 16. Visitas de mojoneras, si las deven los Corregidores hazer por sus personas.
17. Del orden de proceder en los negocios que se ofrecen en las visitas de las villas eximidas, y 23.
18. Que no se airopellen los terminos, y si pueden renunciarse.
19. Corregidor si puede exercer jurisdiccion en las villas eximidas, sin limitacion de termino.
20. hasta 28. Corregidor visitando las villas, si puede aduocar las causas.
25. A quien incumbe fundar la jurisdiccion de la villa eximida.
26. Corregidor durante la visita de las villas eximidas, si puede quitar las varas a los Alcaldes.
28. Corregidor si deve juzgar en las villas eximidas, segun las ordenanças de la ciudad, o segun las dellas.
29. Villas eximidas, si se regulan y gobiernan por las ordenanças y costumbres de la ciudad, en las cosas comunes de ciudad y tierra.
30. El Rey nunca da derecho ni essencion en perjuizio de tercero.
31. Las condenaciones hechas en visita de villa eximida segun ordenanças, si se traeran para la ciudad.
32. El desterrado de la ciudad, si puede estar en la villa eximida.
33. y 34. Pesos y medidas de las villas eximidas, si han de corregirse por los patrones de la ciudad, o de las villas.
35. hasta 39. Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, si pueden tomar Residencia a sus antecssores.
39. Corregidor visitando las villas eximidas, si podra dar libranças en los gastos de Justicia dellas.
40. Residencias de villas eximidas donde se veen.

Como deve proceder el Corregidor en la visita de las villas eximidas.

C A P. X.

- 1. EN la ereccion y planta de las ciudades usavan los antiguos segun refieren Juan Bocacio, y Alexandro de Alexandro, (d) por buen aguero hazer sacrificios a los dioses, y entre ellos al padre Libero, (e) al qual veneravan por dios de la libertad, para que en ella les conseruasse la futura patria: y en las ciudades libres, que no eran tributarias al Imperio, ni confederadas con el, le hazian templo y simulacro.
2. Tanto la libertad ha sido y es estimada

Bocacio; Lib. 5. De la genealogia degli Dei, fol. 95. A. lexand. ab Alexand. lib. 3. Genial. dier. c. 6. Cur autem Liber, alias Bacchus, dicatur Deus libertatis, præter scripturatos, & Plutarch. vide in dictionario Poëtico verbo Liber.

Regul. libertatis ff. de Regul. jur. § Paradox. penult.

Lib. 5. Sylvarum.

Lib. 3. Facetiarum, cap. 31. ad fin.

Lib. 4. Genial. dier. cap. 10. fol. 101. pagin. 2. De Legibus, Nec hominem esse quidem, cui legitima potestas displiceat.

L. Antepenult. & penult. ff. de Certib.

estimada en el mundo, y de los Derechos favorecida. (a) Pero, como dixo Ciceron, (b) esto es usando bien della, y guardando en las obras y en los consejos los Oficios de la Justicia, 3. porque la peruersion della es causa, segun el Poeta Estacio, (c) de costumbres depravadas, y de males infinitos. Esto entendieron bien (como cuenta Brifonio) (d) los Capadocios, que quando se acabò la estirpe y familia de sus Reyes, y les concedieron los Romanos (cuyos subditos eran) que viviesen en libertad, lo rehusaron: de lo qual admirados los Romanos, les otorgaron que eligiesen el Rey que quiesesen, y ellos eligieron a Ariobarzanes, pareciendoles mas conveniente para vivir en justicia, sujetarse a uno, que vivir essentos en los desordenes y peligros que la libertad acarrea. Y assi el Emperador Tiberio Cesar, segun refiere Alexandro de Alexandro, (e) privò a los Cyzicenos de la libertad que les avia concedido, porque usaron mal della. Ciceron (f) dize, que no se pueden llamar hombres, a quien no satisfaze el gobierno legitimo. Y realmente ninguna nacion fue jamas tan insolente y desvergonçada, que repudiasse de todo punto el ser mandados, aunque en la forma del gobierno disintiese, porque el pueblo sin Governador no puede sustentarse, como tampoco puede salvarse la nave sin piloto. Algunas ciudades del Imperio Romano, y del Derecho Italico, se eximieron del por privilegios particulares de quedar en su integridad de aprovechamientos, libres y gobernadas por sus ordenanças y costumbres, pero sujetas en las apelaciones a los Prefectos, y Juezes superiores: (g) y casi a esta traza se eximen estas villas. Cierro el liberrarse las Aldeas, y eximirse de las ciudades y pueblos que eran sus cabeças, aunque sea justificado por algunas causas, como es estar distantes dellas, y en dificultad de yr y venir los pobres a pedir justicia, y ser molestados de Alguaziles, escrivanos, porteros, y guardas, y quedar algunos delixos sin castigo, y por

otras razones que se representan, yo pienso que la mayor de todas ha sido y es las neccesidades de los Reyes, y serles forçoso prevaleerse deste arbitrio para el focorro y subuenio dellas, como en algunas narraciones de los privilegios destas villas se refiere: y no ay duda sino que el abuso destas essenciones de pueblos, es una de las cosas mas dignas de reformation, que ay en estos Reynos, como es notorio a los Corregidores que los han visitado, y a los Señores del Consejo, por las residencias que dellos han visto.

5. Suelen despacharse en el Consejo cartas acordadas, y yo las he visto, y usado dellas, de pedimiento de las ciudades, o cabeças de Partidos, o en nombre del Syndico, o particulares de las villas eximidas, para que el Corregidor, o su Teniente, con Alguazil, y escrivano salariados vayan a visitarlas, y a tomar Residencia y cuentas por termino de diez dias. Y la que toca al Juez y escrivano, es del tenor figuiente.

Carta acordada para visitar las Villas.

Don Felipe, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Cuenca, o vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, y a cada uno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Pedro Ruyz de Caravias, en nombre de la ciudad de Cuenca nos hizo relacion, diziendo, que de la jurisdiccion dessa dicha ciudad se han eximido las Villas de Fuentes, y de Enguidanos, y del Campillo, y de Altabuey, y Alcantud, y el Reuencuo, y Piedraluche, y Armallones, y Canizares, y Zaorejas, y Fuente escura, y Poueda de la Sierra, las quales avia muchos años que no avian sido visitadas, ni se les avia tomado Residencia, ni cuentas a los Oficiales que avia avido en las dichas Villas, y dello resultava mucho daño a los pobres, porque se hazian muchos agravios en las dichas Villas, y se quedavan sin castigo, y usurpavan y malgastavan los propios, y ren-

tas de los dichos concejos, y de los positos de pan, y nos pidio y suplico le mandassemos dar nuestra carta y provision, para que visitassemos las dichas Villas eximidas desta dicha jurisdiccion, y tomassemos Residencia y cuentas à los Alcaldes y Regidores que avian sido de los concejos de las dichas Villas, despues que no avian sido visitadas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien, por la qual os mandamos, que vos el dicho Corregidor, o el dicho vuestro lugar Teniente ordinario, sin lo cometer à otra persona alguna, una vez durante el tiempo de vuestro Corregimiento, vays à las dichas Villas de suso referidas, eximidas de la dicha ciudad, y veays el privilegio de essencion que por nos se les dio, y conforme à el visitays las dichas Villas, y cada una dellas, y tomeys Residencia à los Alcaldes y Regidores, y otros Oficiales que han sido de los concejos de las dichas Villas del tiempo à esta parte que por nuestro mandado no se les huviere tomado, del tiempo que cada uno dellos ha tenido el dicho cargo, y vos informad, y sabed, como, y de que manera han usado y exercido los dichos Oficios, y llamadas y oydas las partes à quien toca, è atañe, cumplid de justicia à las personas que dellos uvieren que- rellosos, conforme à las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen: y si por la Residencia secreta en algo les hallarades culpados, dadles traslado dello, y sabida y averiguada la verdad, la embiad ante los del nuestro Consejo, sentenciando ante todas cosas los cargos que les hizieredes, y Capítulos que se pusieren, para que ellos lo vean, y provean en el caso justicia. Y assi mismo os mandamos, que tomeys è recibays las cuentas de los propios, y rentas y positos del pan, y bienes concejiles, que las dichas Villas tienen de las sifas, y repartimientos, y otras cosas que en ellas se han

echado y repartido del dicho tiempo à esta parte, que por nuestro mandado no han sido tomadas, las quales dichas cuentas mandamos à las personas que durante el dicho tiempo han tenido cargo de gastar y cobrar los maravedis de los dichos propios, y rentas, y bienes concejiles, sifas y repartimientos, y de los dichos positos, que vos las den luego que por vos les fuere mandado, por los libros, y hijuelas y padrones por donde lo uvieren recibido y gastado, sin que en ello intervenga ningun fraude ni engaño. Y los alcances que hizieredes liquidamente de los dichos propios y rentas, sifas y repartimientos, y positos de pan, los cobreys de las personas que à ello fueren obligadas, y de sus bienes, sin embargo de qualquier apelacion que de vos se interponga: y esto fecho, si alguna persona se sintiere agraviada, y apelare de vos otorgadle la tal apelacion, para que la pueda proseguir ante los del nuestro Consejo, y no ante otro Juez alguno. Y en quanto à lo que os pareciere aver sido malgastado, y como no devan, que no quisieredes passar en cuenta, si por alguna de las partes fuere apelado dello, otorgadles assi mismo la tal apelacion: durante la qual sobreseed en la execucion dello, y si no se apelare, executad por lo que se montare, en las personas, y bienes de los que fueren obligados à las pagas, y juntamente lo que mas executaredes y cobraredes, lo poned y depositad en poder de los mayordomos de cada una de las dichas villas, o de otras personas legas, llanas y abonadas, vezinos dellas, para que de alli se gasten en las cosas que fuere en utilidad y provecho de las dichas Villas, y no en otra cosa alguna. Y mandamos à las partes, y otras qualquier personas, de quien entendieredes informaros para saber la verdad cerca de lo suso dicho que parecen ante vos à vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones à los plaços, y solas penas que de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente le ponemos, y avemos

por

por puestas, que para lo executar en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren, os damos poder cumplido. En los qual podays estar y os ocupar en cada una de las dichas Villas eximidas diez dias, y ayays y lleveys de salario en cada uno de los que en ellos, os ocuparedes, saliendo fuera de vuestra Jurisdiccion, quinientos maravedis, y para un escrivano del numero de la dicha ciudad, que tenga titulo de nuestro escrivano, ante quien mandamos que passe lo suso dicho, ciento y treynta y feys maravedis, de mas y aliende de los derechos de los autos, y escrituras, y procesos que ante el passaren, y se otorgaren, los quales cobre conforme al arancel nuevo de nuestros Reynos, por donde los escrivanos han de llevar sus derechos. Los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario, y salario y derechos del dicho escrivano ayays y cobreys, y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en ellos hallaredes culpados, repartiendo à cada uno, segun la culpa que en ello tuviere: y no aviendo culpados, los ayays y cobreys de los propios y rentas de cada una de las dichas Villas, que para los aver y cobrar, y para lo demas que dicho es, y llevar vara de nuestra Justicia, os damos poder cumplido. Y Mandamos al dicho escrivano, que los derechos que vos y el llevaredes por vuestros salarios y sus derechos, los assiente al pie de las dichas Residencias, para que se averigüe si llevays algo demasado, so pena que lo pagará con el quatro tanto para nuestra Camara: y entre tanto que entendieredes en lo suso dicho, y por virtud desta nuestra carta llevaredes salario, no lleveys otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas que os ayan sido, o sean cometidas, e no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos à qualquier escrivano, os lo notifique y dello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en

Madrid à diez y feys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Y esta orden de que los Corregidores de las cabeças de Partidos visiten las Villas eximidas dellos, es justissima, y como tal acordada por los Señores del Consejo, segun dotrina de Justiniano, y declaracion de Bartolo, (a) que representa la necesidad y congruencia de que estos pueblos pequeños esten subordinados à los mayores, donde el govierno y concierto politico se guarda y observa mas en su punto, à semejança del cuerpo humano, flaco y pequeño, que sin tutor no puede ser bien administrado: y porque en estas visitas suelen ocurrir algunas dudas, tratarè dellas brevemente.

6. LA DUDA PRIMERA es, si en virtud de la dicha carta acordada, para que el Corregidor de una ciudad, o pueblo principal, o su Teniente visite las Villas eximidas (b) del una vez, durante su Corregimiento, podran los demas Corregidores visitarlas sin nueva comission. Y à esto digo, que si la tal provision dize, *A vos el nuestro Corregidor, que es, o fuere de tal parte, cessa la duda y question, porque podra cada Corregidor en virtud de aquella provision visitar las Villas: pero no diziendo esta palabra, o fuere, no se puede usar della mas de aquella vez, y espirò con la primera visita: porque qualquier disposicion, o permission que no tiene tracto sucessivo se entiende por una vez, y no mas.* (c) Y aunque es assi, que los privilegios de la essencion dizen, que puedan los Corregidores visitarlas una vez en su tiempo, y parece que esta misma continuacion de visitas se podria hazer por la dicha provision, en conformidad de los dichos privilegios, y que pues se dirige con nombre apelativo, à la dignidad y Oficio del Corregidor, que siempre dura y nunca muere, (d) podrian visitar todos los sucesores, (e) digo que toda via no se podra usar de la dicha comission, mas de aquella sola vez, por aver sido caso accidental el pedimiento de la parte, à cuya instancia se

a Justin. in Authent. de Mandat. princip. §. Audient. ibi: Et omnis gens sub majori constituta judice majorem sentiet providentiam, Bart. in tractat. de Regimin. civit. num. 26.

b L. 16. tituli 7. lib. 3. Recop.

c L. Boves; §. Hoc fermone, & ibi late Tiraquel. ff. de Verbor. signif.

d L. cum proponatur; ff. de Judic. c. Quoniam Abbas, de Offic. delegat. & ibi Decretes. l. 47. tituli 18. part. 3. & ibi Gregor. verbo. El nombre.

e Gloss. Substitutum, in dict. c. Quoniam Abbas, & late diximus sup. lib. 3. cap. 14. num. 24. & seqq.

se proveyo, quica por causas particulares, que movieron a ello, y con diferentes y especiales clausulas, y forma de las de los dichos privilegios, y assi no se puede hazer extensio a diversa especie de jurisdiccion, ni de la comission dada para el tiempo de un Corregidor, al tiempo de otro, mayormente con salarios, cuya con cesion es limitada para el caso especifico, y en causa penal, estrecha y odiosa, como es la dicha comission, y no favorable a la Republica, pues por no hazerse la dicha extensio, no quedaran sin visitar-se las Villas, porque por los privilegios, esta proveyo y ordenado comunmente que se visiten. (a)

7. Lo otro, porque los Derechos que disponen que la comission concedida a la dignidad, se prorroga al sucesor en ella, porque el Oficio nunca muere, proceden quanto a poder fenecer y acabar lo hecho y comenzado por el antecesor que murio, o dexò el Oficio, o quando el efeto de la tal comission tiene trato sucesivo, como si se dixesse, que el Corregidor asista a las cuentas de algunas obras pias, o de otras memorias que se hazen cada año, como diximos en otra parte; (b) y assi resuelvo, que sin nueva comission no puede, ni deve el Corregidor visitar estas Villas, si la provision no habla tambien con el sucesor en el Oficio.

8. LA DUDA SEGUNDA es, si se dira que el Corregidor, o Teniente en la dicha visita procede, como Juez ordinario en virtud del privilegio, o como delegado, en virtud de la dicha comission: porque por el privilegio de essencion que la Villa tiene, puede sin otra provision Real, y sin ser requerido de nadie, sino de su Oficio, yr a hazer la visita. Las palabras de los privilegios destas Villas (que casi todos los modernos son de un tenor) dizen assi. Otro si, con tanto que la dicha Villa que de en el Corregimiento desta dicha ciudad de Cuenca, para que se el nuestro Corregidor, o Juez de Residencia, o su lugar Teniente, que ordinariamente reside en el dicho Oficio, quisiere yr a visitar la dicha Villa y sus terminos, y la Justicia, y Oficiales della,

y estar y residir en ella, lo pueda hazer y haga una vez en cada un año, con tanto que no pueda estar ni residir en esta dicha Villa, mas de ocho dias, y que en el tiempo que residiere en esta dicha Villa y no de otra manera, pueda conocer y conozca en primera instancia de todos los pleytos y causas civiles y criminales que en ellas sucedieren y se movieren, segun y como agora lo haze en la dicha ciudad de Cuenca, &c. y digo que siendo, como es regla y doctrina comun, que quando se añade, ò se quita algo a la Jurisdiccion ordinaria, entonces se dira ser delegada, (c) podemos dezir en la dicha duda, que visitando el Corregidor, ò su Teniente en virtud del privilegio, sera Juez ordinario, y Corregidor de la dicha Villa aquellos ocho dias igual en Jurisdiccion a los Alcaldes ordinarios della, aunque no con la plenitud de Jurisdiccion que exerce en la ciudad, sino como uno de los Alcaldes de la dicha villa, a prevención con ellos, sirviendose del Alguazil y escrivano dellos: pero usando de la provision, sera Juez delegado y de comission, porque se le añade lo que el no tenia, que es el salario, y poder estar diez dias, y llevar Alguazil y escrivano.

9. El efeto desta duda es, que yendo el Corregidor, ò su Teniente en virtud de la comission, y con salario, no podra en la visita de la tal Villa llevar derechos algunos de firmas, ni de sentencias, ni tercias partes de las penas en que condenare, pertenecientes al Juez, porque el Delegado salariado no puede llevar otros derechos, ni provechos mas de los assignados en su comission, pero visitando, y juntamente procediendo en los demas negocios sin salario, en virtud del privilegio, podra llevar derechos de firmas y tercias partes, y los demas provechos, como Juez ordinario segun dos leyes Reales que lo disponen assi. (d)

10. DUDA TERCERA es, si podra el Corregidor usar de ambas Jurisdicciones a un tiempo, es a saber para hazer la dicha visita de la Jurisdiccion ordinaria en virtud del privilegio, y de la delegada en virtud de la comission,

a Bald. in l. quis dicitur, ff. Si servit. vendic. Craver. de Antiquit. 4. part. num. 60. & sequent. pag. 142. & ibid. pag. 164. num. 5. & 6. Bart. in l. 1. §. Exercitium, ff. de His qui not. infamia. Dec. in l. 1. nu. 109. ff. de Regul. jur. facit dicta l. 2. §. in 7. lib. 3. Recopil.

b Lib. 3. ca. p. 14.

c Dixi sup. lib. 2. c. fin. nu. 26.

d L. 1. tit. 1. lib. 4. & l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil.

y conocer juntamente de todos los demas negocios, y llevar los derechos, y emolumentos dellos, como Juez ordinario, en lo qual digo, que de Derecho no es prohibido usar y acumular ambas las dichas Jurisdicciones: (a) 11. pero ha de ser con esta distincion, que solamente podra el Corregidor por ante su escrivano, y con su Alguazil hazer la visita de los Oficiales de concejo, Residencia y cuentas, como Juez delegado, y los demas negocios que no son de visita, necesariamente ha de hazerlos ante el escrivano de la Villa, y ejecutarlos con el Alguazil della, mediante el dicho privilegio, y esto no por mas tiempo de los ocho dias contenidos en el, y pudiendo proceder por las dichas dos Jurisdicciones, se presume en duda que procede por la ordinaria, (b) que es favorable.

Porque en las dudas y controversias de la jurisdiccion destas villas se ha de observar y tener por arancel, el privilegio Real de sus essenciones, y junto con esto la antigüedad del uso del, como tambien se colige de una Epistola de Plinio II. a Trajano, (c) y de su respuesta, donde oponiendo los Espanienses a Plinio Proconsul, que tenian privilegio y costumbre antiquissima de gobernar su Republica por su arbitrio, y providencia, lo aprovo y mando guardar el Emperador Trajano, y assi esta tercera duda podria tener una falencia, con que se justificasse, y permitiessse hazer el Corregidor todos los negocios assi de visita, como los demas civiles y criminales que se ofrecen, durante ella, ante el escrivano, y con el Alguazil que el lleva, ora sea por provision Real, ò sin ella, en todos los diez dias, como se ha hecho y practica comunmente en todas las Villas eximidas, y es, si huviesse costumbre legitimamente prescrita de hazerse assi, y se huviesse usado el privilegio de la essencion, en aquella forma: porque segun Derecho (d) los privilegios no valen, ni tienen mas fuerza de lo en que han sido guardados, y tenido observancia. Y porque el que por largo tiempo dexa de usar de su dere-

cho, es visto renunciarle, (e) que pues las leyes se abrogan y invandan por el no uso, y uio contrario, (f) con mayor razon los privilegios que son anomalos y fuera dellas, quedaràn enervados y sin efeto: (g) porque toda cosa buelve facilmente a su naturaleza: (h) y assi la dicha Villa eximida a su primera subordinacion.

12. Quanto al tiempo que se requiere en la prescripcion de los privilegios para poder el Corregidor visitar las Villas contra la forma dellos, digo, que bastaran los actos contrarios hechos en veynete años, que aunque contra las Iglesias y lugares pios se requiere tiempo de quarenta años (i) pero no se equipara la especialidad de las con los pueblos, y assi por una decision del Jurisconsulto Modestino, y dos leyes de partida, (k) que hablan en privilegios concedidos a contejos, se dispone, que se prescriban por diez años entre presentes. Demas desto la jurisdiccion del mero y mixto imperio, contra qualesquier Villas, pueblos, ò Señores, como no sea contra el Rey, se prescribe por tiempo ordinario diez años entre presentes, y veynete entre ausentes, y contra el Rey por tiempo inmemorial, ò de quarenta años con titulo: (l) y en el caso propuesto no se trata de prescripcion de Jurisdiccion en lo que es substancia, sino en la forma de ella, que es mucho menos, y la costumbre es bastante para dar y quitar Jurisdiccion, (m) aun al particular que no tiene ninguna, y assi no es de maravillar, como lo dice y funda muy bien Palacios Rubios, (n) que el Juez, al qual compete la dicha jurisdiccion limitadaamente la amplie y estienda contra las tales villas a otros casos, mediante costumbre.

13. De lo qual se infiere que estante la dicha costumbre y prescripcion para poder conocer el Corregidor de todos negocios en la villa eximida, durante el termino de la visita, y llevar Alguazil y escrivano, no es visto el Rey, ni su Consejo derogar, ni quitar el derecho adquirido a los Corregidores, y a las ciudades, y cabeças de Partidos, en virtud della por las provisiones

a Marante de Ordin. jud. 4. part. dist. 5. nu. 26. Federic. de Senis consil. 125. Paterus de Syndicat. verb. Judices ad Syndicatum, c. 2. n. 23. fol. 96.

b Doctores proximè citati. c. Lib. 10. Epist. Epistol. 46. & 47.

c Text. & gloss. in c. si de terra, & in c. Accedentibus, de privil. l. 42. in fin. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. & l. 13. tit. 7. part. 1. ff. de Nundinis, text. ubi laudat per modernos, in c. cum accessissent, de constitut. Bart. opines, & Angel. in l. Usam auzur, C. de Aque duct. lib. 1. singulariter Alexand. consil. 33. Vol. 5. & consil. 198. vel. 2. Jac. in l. fin. num. 53. ff. de Constitutio. princ. & melius in l. Fallo. C. de Diversis rescriptis, Decius consil. 277. num. 17. Menchac. lib. 1. Usam frequent. cap. 2. num. 5. & sequent. verfic. Privilegium, & Molina de primogen. lib. 2. cap. 7. num. 71. fol. 280.

d Dict. cap. Si de terra, & cap. Accedentibus.

e L. de quibus, ff. de Legibus.

f Antiqua, Cad. Velleian. Joan. Andr. in dict. cap. Si de terra, & gloss.

verb. Triginta annos. h. l. Si unus, §. Quod si non totum, ff. de pactis. i. Dict. cap. Si de terra, & cap. Accedentibus, Jac. in dicta l. Fallo, ad fin.

k L. 1. & ibi glo. ff. de Nundinis, d. l. 42. tit. 18. p. 3. & l. 3. tit. 7. part. 3. Bart. & DD. in d. l. 1. Ad. in cap. Cum accessissent, num. 6. verfic. Secundo casu, de Constitut.

l Ita procedit l. 1. in p. 2. princ. tit. 15. libro 4. Recopil. Ancl. consil. 142. n. 12. post DD. & Orle. num. 13. in l. Imperium, ff. de Jurisd. omn. jud. dicit communem Alexand. consil. 16. In causa de lito, n. 27. lib. 1. idem dicit Baldus de Prescript. 5. part. princ. 2. part. verfic. Circa primam questionem, Palac. Rub. in repetitio. c. Per veltras, §. Sed est pulchra dubitatio, post notab. 2. pag. 410. n. 48. Covarr. in Regul. possessor. 2. p. 5. n. 5. de Regul. jur. in c. Avend. in c. 1. Prior. na. 21. verfic. Si vero agatur, l. 1. col. 4. dicit communem Palac. in l. Si quas actiones, n. 53. cum seq. C. de servitutibus & aqua. Azeved. in dict. l. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. num. 3. in fin. & seq.

m Dixi sup. lib. 1. c. 10. numero 36.

n Ubi sup. n. 27. per text. in cap. irretractabili §. excessus, de offic. ordin. & in c. de offic. archiep.

visiones acordadas que suelen darse, para que no se conozca en las visitas de denunciaciões; ni de otros negocios, mas de tan solamente de Residencia y cuentas, y para que no lleve Alguazil, ni denunciador: porque las dichas provisiones son sin audiencia, ni citacion de parte, y el Principe nunca es visto prejudicar al derecho de tercero, (a) ni a su Jurisdiccion ordinaria, ni a los pueblos, los quales en la amplitud della, como arriba diximos, son interesados, y le tienen adquirido: y assi informado el Consejo de la dicha costumbre y prescripcion, con provança bastante, inserta en la suplicacion y respuesta de la provision, no dudo sino que administrando justicia, passaran con ella: porque la decision de la ley, ò del Principe que dispone generalmente, no es visto alterar la ley, estatuto, ò costumbre contraria especifica. (b)

14. DUDA IV. es, si estas visitas de las villas eximidas, ò de las aldeas se deven hazer en persona por los Corregidores, ò las podran cometer a sus Tenientes ordinarios, ò a otros nombrados para ello, en lo qual digo, que si por el privilegio, ò por la comission se permite poder hazerlas los Tenientes, cessara la duda: pero hablando solamente con los Corregidores dezia antiguamente el capitulo a ellos dirigido, (c) que visitassen en persona, la qual palabra no admite poder visitar por sustituto, y assi se practicó mucho tiempo que yvan los Corregidores siempre a visitar la tierra, lo qual se devia guardar y cumplir siempre, en especial para la visita de los terminos, en que presupuso la ley ser conveniente la presencia del Corregidor, para hazer con su valor y poder restituir a los baldios y tierras concegibles, entrados y ocupados por Regidores, y otras personas poderosas: y tambien porque el sentido de la visita es inseparable del objeto: y assi conviene que presencialmente juzgue y determine estas usurpaciones y diferencias, (d) las quales consideraciones para este caso tuvo la ley de Toledo, que disponia se hizief-

sen estas visitas por los Corregidores en personas, (e) y las tuvo el derecho (f) en otros casos, eligiendo la industria y suficiencia de la persona, y prohibiendo, que no se pudiesen delegar, ni cometer a otro. Destas visitas de mojoneras suelen escusarse algunos Corregidores, por no gastar en yr con aparato, y en las comidas de los Regidores y escrivano, que le acompañan, y de otros cavalleros y amigos, con quien suelen entonces festejarse, y assi embian sus Tenientes que gastan a rata y escote.

15. Por una ley de la nueva Recopilacion (g) estan añadidas al dicho capitulo de Corregidores estas palabras; O por sus Tenientes, y no por Alguaziles, ni escrivanos, &c. y lo mismo se dize en las dichas comissions y cartas acordadas para estas visitas, y assi en virtud dellas los Tenientes ordinarios visitan las mojoneras y las Aldeas y sus terminos, y las villas eximidas, porque es regla que todo lo que puede hazer el Corregidor, y otro qualquier Juez ordinario por si mismo, no estando eligida la industria de la persona, lo puede hazer por su Teniente, assi en lo que toca a las dichas visitas, (h) como en lo demas. (i) 16. Pero sin embargo soy de opinion que la visita de los terminos, y mojoneras no se puede cometer al Teniente, sino que el Corregidor por su persona la deve hazer, porque el dicho capitulo de Corregidores, quando trata de las visitas de las mojoneras, dize, que la haga el Corregidor: y quando trata de la visita de las Villas y lugares de la tierra, dize, que la pueda hazer por su Teniente: y en esta conformidad otra ley Real (k) dize que en la Residencia que se tomare al Corregidor se sepa, si el ha visitado los terminos, y assi lo he visto entender y sentenciar en el Consejo, que Tenientes devan ser los que han de hazer estas visitas, y cumplir estas comissions; si han de ser los ordinarios, ò otros, diximoslo en otro lugar, (l) donde por no duplicar escritura lo podra ver el lector.

17. DUDA V. es, del orden que el Corregidor deve tener en tomar las Residencias destas villas,

& idem in l. per hanc. C. de Froga. mil. ann. lib. 12. Plata in l. A. gentes. C. de Curioso. eod. lib. Felin. & noviores in d. §. Is autem. Bald. in l. Unic. §. Nec autem. n. 6. de caduc. tol. idem in l. Aliquando. 3. opposit. ff. de Offic. proc. Jaf. in l. Quod quis. n. 4. C. de procurat. Avend. in c. 4. prator. num. 43. Avil. in c. 6. prag. gl. de informen. num. 4. §. L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. ad fin. verb. Y au. ff. misino. h. Cap. inter cetera de offic. ordin. decrevimus. 10. q. 1. gl. in c. 1. verb. Per aliam. de offic. ordinarij in 6. & ista est veritas contra Bal. secund. Anton. Franc. in addit. ad Abb. in d. c. inter cetera. Archiepif. Floren. 3. p. tit. 10. cap. 5. §. Declaratio. col. 1. vers. Notabile verito. Cardin. in Clementes 5. & 6. q. statu. regulam. Plata in l. nullus quis. n. 2. C. de Decurio. lib. 1. o. & etiam ante recopil. d. c. 6. prag. hoc renumerant. Avil. ibi glo. Salaris. n. 4. & seq. & gl. En persona. Avend. ubi sup. n. 44. vers. Quis dicitur. ubi hoc solum tenet in visitatione vicorum indistincte. Azerv. in l. 17. n. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. & in d. l. c. in fin. n. c. eod. lib. i. Potest quis per alium quod potest facere. per se ipsum. l. Item eorum. §. Decuriones. & ibi Bart. ff. Quod cuiusque universi. nomi. §. L. 18. tit. 7. lib. 3. Recop. l. Lib. 2. c. pen. n. 34. & seq.

y despachar los negocios que se ofrecen fuera de visita, siendo el termino dellas no mas de ocho dias, segun los privilegios, y de diez, segun la carta acordada. En lo qual hago distincion de dos generos de negocios, uno de lo que es Residencia, y otro de los negocios fuera della. Quanto a lo primero, devele repartir el dicho termino desta manera. Para la Pefquisfa secreta y cargos tres dias, y para los descargos, otros tres, y los demas para sentenciar y executar creciendo, ò menguando estos terminos, segun la ocurrencia de los negocios, y junto con esto deve yr tomando las cuentas de propios y Positos, y visitar los alhollies en persona, para ver como estan reparados, y el trigo que tienen. Y si todo esto ha de yr bien hecho, y no atropelladamente no sobra tiempo, y no le puede el Juez prorrogar, ni dar mayor de a la medida del que el tiene, y ha de sentenciar dentro del termino, (a) que su Jurisdiccion espire: y assi no se deven quejar los Residenciados de que el Juez les de poco termino para sus descargos, ni parecerles a los Superiores que se atropellan los negocios, pues ellos no dieron mas termino al Juez. En esto se procede, como en las execuciones de cartas executorias que se mandan executar dentro de diez dias, en el qual termino pruevan las partes, y los terceros opositores, y se executa la sentenciam, como en otra parte diximos. (b) Suele algunas vezes el Consejo de pedimiento de partes, y con causa prorrogar por otros seys dias el termino de las visitas (como ya se me ha prorrogado, y lo he sabido de otros) y si esta prorrogacion se uviere de pedir, hase de embiar a ello luego al principio de la visita, con testimonio de los muchos negocios que en ella se representan, para que pueda despacharse y llegar a tiempo.

18. El Segundo genero de negocios, es, de causas civiles y criminales, y denunciaciões que se ofrecen durante la dicha visita, en los casos que arriba diximos, que se puede tratar dellos, en los

quales no deve el Corregidor limitar tanto los terminos ordinarios procediendo atropelladamente, de forma, que por la angustia y falta de ellos, no puedan las partes defenderse, (c) sino que no pudiendo sustanciarlos, ni concluirse en el termino de la visita, y esta da del Corregidor en la villa, dexen las tales causas a los Alcaldes della, que las prosigan y acaben, si ya no fueren leves, y fumarias, ò privilegiadas, que devan y puedan de su naturaleza de plano despacharse, (d) ò en que las partes ayan renunciado los terminos en las causas civiles, ò criminales de pena pecuniaria, ò de destierro, aunque (segun algunos) toquen a la honra, en las quales pueden renunciarse (e) los terminos y defensas. Y para que los renuncien y que hagan los procesos, y los concluyan, mayormente sobre denunciaciões, no los molesten con carcel y prisiones, y adviertan mucho a esto los Corregidores, para asseguararse en el fuero exterior, y en el de la conciencia; porque como dize Angelo, (f) no lleuva esto sobre ellos, y sobre sus hijos.

19. Algunos privilegios de estos Villazgos he visto, que permiten a los Corregidores y a sus Tenientes poder estar en las visitas administrando justicia en todo genero de negocios, por ante el escrivano, y con el Alguazil dellas, sin limitacion de tiempo: y en este caso bien los podria el Juez dar los terminos mas largos, y aun acabada la Residencia y visita hecha en virtud de la comission, podria estarle el Juez en la Villa, para los demas negocios, y hazer pregonar, que quien quisiere pedir, ò demandar algo en justicia, que parezca ante el.

20. DUDA VI. es, si respeto de dezirse en los privilegios de estas Villas, que el Corregidor del Partido exerciendo jurisdiccion en ellas, no pueda advocar las causas y procesos pendientes ante los Alcaldes ordinarios, avra casos en que sin contravenir a los dichos privilegios pueda quitarse las, y determinarlas, y digo, que si, y el primero es, si en la visita, ò Residencia se fundasse algun

majesta princ. verb. Sed etiam per legitimos rramites. n. 24. & seq. & laius diximus supr. lib. 3. cap. 14. num. 33. Authent. Nisi breviores. C. de sentent. ex brevicul. re. ci. l. levia. ff. de accusat. c. significabit. de iudicij. in l. si. §. fin. ff. quod metus causa. secund. Jaf. in l. Nec quidquam. num. 8. col. 3. ff. de offi. proconf. & secundum plures relatos ab Hippolyt. in l. Patre vel marito. col. 9. n. 58. cum seqq. ff. de Quibus. & in practic. §. 2. n. 38. quem text. multis ornat Mexia super l. Tole. fundam. §. part. n. 1. & sequent. fol. 14. tradit etiam Pateus de Syndic. verb. Nigigen. tit. 4. cap. 1. n. 5. & Secund. Acut. per text. ibi in l. pactum inter heredem. verb. Cum licet. ff. de pactis. l. Si quis in conscribendo. C. de Ed. Joan. de Imol. in l. Castodia. col. 2. in med. ff. de public. jud. & in semper practice testatur Anto. Gomez. 3. tom. Delsid. cap. 13. n. 33. in medio. vers. Quod intelligo. Covarr. in epitom. de Spons. 2. p. c. 8. §. 12. n. 16. Avil. in cap. 3. Syndic. glo. Etiam per legitimos. El descargo. n. 4. & seq. Redin. de Majest. princ. verb. Sed etiam per legitimos. n. 114. post Felin. in c. cum venisset. de testibus. §. In l. Sed si quis §. Quantum. post n. 3. ff. Si quis cautionibus. quem refert. & sequitur Clar. lib. 5. pract. §. fin. q. 49. n. 14.

a. L. 2. & merito. & §. Si quis a princip. ff. Ne quis in loc. public. l. 4. C. de mancip. lib. Abb. in c. 1. n. 10. de Judic. Bald. in l. monumenta. C. de legat. Plata in l. 2. in fin. C. de pascuis publ. lib. 11. Suarez allegat. 7. n. 4. Dila. Perez in l. 29. tit. 4. lib. 2. ord. col. 423. & c. 16. num. 188. & c. 17. num. 109. & 139. b. L. 1. C. de silentariis lib. 10. glo. verb. Vacantibus in Amh. de heredit. ab intell. venien. Anton. Gabr. lib. 6. comun. opin. tit. de legibus. cap. 1. & c. 17. sup. lib. 3. c. 2. num. 92. c. Cap. 6. d. L. Stupratione. §. Ad offic. ff. fin. regund. ibi: Et si ita res exigat. oculis etiam suis subiectis locis. e. L. 3. cum seq. tit. 7. lib. 7. Recop. de qua remittit distimus in cap. precedenti. f. Glo. in Clem. 1. verb. Personaliter. de Vita & honor. cler. Inter officios. ff. de Scholion. l. Fideicom. §. fin. ff. de Leg. 3. §. 3. Fin. ff. Qui petant tut. c. fin. §. Is autem. & ibi glo. de Offic. delegat. glo. & Luc. de Penna in l. Cum ad quemlibet. C. de cond. in public. horreis. lib. 10.

a In c. de causis n. 11. & ibi Abb. n. 6. de offi. deleg. per text. libar. gum. l. 1. ff. de Glan. de leg. l. 2. tit. 3. lib. 4. Recop. b Lib. 2. c. pen. num. 39. & 31. c L. Defensionis facultas. C. de Jure fife. lib. 10. Clementi. Pastoralis. §. ceterorum. de re judicat. l. 1. C. de dilatio. l. Si post. C. de offic. assessor. l. Jubemus. C. de Judic. cap. Spatum. 3. q. 3. l. 33. tit. 16. p. 3. Annot. de syndicat. n. 186. in fin. fol. 44. Redin. de Tom. 11. Hhh car-